

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01029 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver sobre la competencia de esta Judicatura respecto del proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.

I.- ANTECEDENTES.

La parte actora presentó la demanda ejecutiva por sumas de dinero en el Municipio de Chía - Cundinamarca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,² teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación, como es esa municipalidad.

El Juzgado mencionado mediante auto del 31 de agosto de 2023,³ rechazó la demanda, manifestando que el ejecutado está domiciliado en Bogotá, considerando que el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de esta ciudad.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que se ocupa de la competencia territorial, dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de

¹ Dto pdf 11 exp dig.

² Dto pdf 6 y 7 Ibídem.

³ Dto pdf 8 Ib.

domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”
(Negrilla fuera de texto).

2.- La Corte Suprema de Justicia mediante auto CSJ AC398-2020 rad. 11001-02-03-000-2020-00363-00, expuso:

*“...Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»⁴.

*Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, **adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales** (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).*

(...)” (Se resalta)

3.- Descendiendo al caso en concreto, se observa que el apoderado de la sociedad demandante presentó la demanda ante los juzgados civiles municipales de Chía - Cundinamarca, siendo enfático en atribuir la competencia a las magistraturas de aquella municipalidad, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante los Jueces Civiles Municipales de la citada municipalidad, donde se debían satisfacer las acreencias materia de las pretensiones, corresponde al juzgado de aquella municipalidad tramitarlo.

Así mismo, tanto el cumplimiento de la obligación como la escogencia del lugar para presentar la demanda, como lo hizo el demandante, son causales determinantes para la competencia jurisdiccional de la misma, por lo tanto, se rechazara la demanda por falta de competencia y se propondrá el conflicto negativo de competencia y en tal sentido se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

⁴ Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor territorial.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR este expediente a reparto a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para que sirva desatar el presente conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso y entérese a la parte demandante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f62ff59edf23d17e85ced0503a6d5e915b5e711d78492492387175f8bc1d1c**

Documento generado en 25/09/2023 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**